

ACUERDO 203/SE/06-06-2021

POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO 149/SE/04-05-2021, Y SE OTORGA EL REGISTRO AL CIUDADANO LUCIO CARLOS GARCÍA SALGADO COMO CANDIDATO PROPIETARIO A LA PRIMERA REGIDURÍA DEL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-1605/2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.
4. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza

Social por México (*ahora Fuerza por México*), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 130/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 04 de mayo del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 149/SE/04-05-2021, por el que se aprobaron las sustituciones de las candidaturas de integrantes de Ayuntamientos, realizadas por los partidos políticos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 05 de junio del 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-1578/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Lucio Carlos García Salgado, a fin de impugnar el referido Acuerdo 149/SE/04-05-2021, relativo a la sustitución de diversos registros de candidaturas.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito

Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

X. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XI. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los

Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XII. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIII. Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XIV. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XV. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidaturas a cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 37, fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XVII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XVIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XIX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XX. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XXI. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXII. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXIII. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente, Presidenta Municipal, Síndico, Síndica, Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario u originaria del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXIV. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de las y los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá una Presidencia Municipal y las y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Las y los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada candidatura se integrará con una o un propietario y una o un suplente del mismo género.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXV. El artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece los requisitos de elegibilidad para ser miembro de Ayuntamiento.

XXVI. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, uno o dos sindicaturas y regidurías de representación proporcional.

XXVII. Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

XXVIII. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXIX. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Que, para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto a la o el síndico o segundo síndico.

XXX. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXXII. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; **cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad**

jurisdiccional electoral competente; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXXIII. Que el artículo 273 de la LIPEEG, señala los datos de las y los candidatos que en la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen.

Asimismo, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de las candidaturas propietarias y suplentes.

De igual manera prevé que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

XXXIV. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la relación de nombres de las y los candidatos, distritos, municipios y los partidos o coaliciones que los postulan.

XXXV. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, **deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente** y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXVI. Que los artículos 33 y 34 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEEG.

XXXVII. Que el artículo 35 de los Lineamientos, señala los documentos que deberán acompañar a la solicitud de registro que para tal efecto presenten los partidos políticos.

XXXVIII. Que el artículo 37 de los Lineamientos refiere que tratándose de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

XXXIX. Que el artículo 38 de los Lineamientos, señala que, a efecto de acreditar la residencia referida por el artículo 273, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Electoral local, las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos a miembros de Ayuntamientos y que no sean nativos del municipio respectivo, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la persona interesada, la población donde radica la persona interesada y el tiempo de residencia en la misma.

La referida constancia deberá tener una antigüedad máxima de seis meses de expedición a la fecha de su presentación para considerarse como válida.

XL. Que el artículo 40 de los Lineamientos, dispone que los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 35 de los Lineamientos, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

XLI. Que el artículo 58, apartado e, de los Lineamientos establece que, en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

XLII. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas. Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XLIII. Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

XLIV. Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Así también, que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

XLV. Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el

Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Por otro lado, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, estas deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

XLVI. Que el artículo 81 de los Lineamientos establece que, para el caso de sustituciones por renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, el escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 80 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

DEL ACUERDO 149/SE/04-05-2021

XLVII. Que en el presente documento, objeto de impugnación, este Consejo General aprobó, las sustituciones de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos, realizadas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-202, entre ellos, la sustitución del ciudadano Lucio Carlos García Salgado como candidato propietario a la primera regiduría del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

DE LA SENTENCIA SCM-JDC-1578/2021

XLVIII. El 05 de junio del 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-1578/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Lucio Carlos García Salgado, a fin de impugnar el referido Acuerdo 149/SE/04-05-2021, relativo a la sustitución de diversos registros de candidaturas 189/SE/01-06-2021, relativo a la cancelación de diversos registros de candidaturas.

AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LOS ACTORES

XLIX. Del contenido de la sentencia de mérito, la autoridad jurisdiccional, realiza una síntesis de los agravios, en los siguientes términos:

“TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología. En suplencia de la queja4 y con base en el análisis de la demanda, esta Sala Regional advierte que, contra la Resolución impugnada, el Actor manifiesta –sustancialmente– que el Tribunal local vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, equidad, exhaustividad y congruencia, pues no tomó en cuenta las razones que expresó para justificar el retraso en la presentación del Juicio de la ciudadanía loca.

De lo anterior se advierte que la pretensión del Accionante es que este órgano jurisdiccional revoque la Resolución controvertida y, en consecuencia, le restituya en la candidatura de la que fue sustituido mediante el Acuerdo 149. En ese sentido, la controversia consiste en verificar si fue conforme a Derecho que el Tribunal responsable desechara la demanda presentada por el Demandante.”

EFFECTOS DE LA SENTENCIA Y PUNTOS RESOLUTIVOS

L. En ese sentido, y derivado del estudio realizado por la autoridad jurisdiccional, al considerar fundados los agravios de la parte actora, resolvió revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, con los siguientes efectos:

SEXTA. Efectos. *Toda vez que en la razón y fundamento que antecede esta Sala Regional determinó revocar el Acuerdo 149 y dejar sin efectos cualquier acto emitido en cumplimiento, procede vincular al Instituto local para que de inmediato y sin dilación alguna realice las acciones que sean necesarias a efecto de salvaguardar y restituir al Promovente en el pleno ejercicio y goce de su derecho a ser votado para la elección del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, para lo cual se deberá solicitar al Actor la acreditación de los requisitos formales que –en términos del acuerdo 130/SE/23-04-2021– quedaron pendientes, otorgándole un plazo razonable para ello.*

Ello en el entendido de que dada la imposibilidad de ordenar la reimpresión de las boletas, las que sean marcadas en el recuadro correspondiente al PRI, serán votos válidos a favor de dicho partido político y de las personas que integran la planilla correspondiente, entre ellas el Actor.

Lo anterior deberá ser comunicado por el Instituto local de la manera más expedita posible a las personas que integrarán las mesas directivas de casilla, para efecto de que así se realice durante el escrutinio y cómputo de la votación; así como al Consejo Municipal del OPLE en Atoyac de Álvarez, para efectos del escrutinio y cómputo correspondiente.

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO
A LA SENTENCIA SCM-JDC-1578/2021.**

LI. Ahora bien, tal como se desprende del apartado denominada “**Efectos**” de la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-1578/2021, la autoridad jurisdiccional federal, ordenó a este Instituto Electoral, realizar diversas acciones, las cuales este Consejo General, en cumplimiento a ello, las retomará en los siguientes términos:

1. Requerimiento al ciudadano Lucio Carlos García Salgado.

LII. Ahora, como se refirió en párrafos que anteceden, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó dejar sin efectos cualquier acto emitido en relación a la candidatura de la parte actora, y por lo tanto, se vinculó a este Instituto local para que de inmediato y sin dilación alguna realice las acciones que sean necesarias a efecto de salvaguardar y restituir al Promoviente en el pleno ejercicio y goce de su derecho a ser votado para la elección del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez.

En virtud de lo anterior, el 6 de junio del año en curso, a las trece horas con treinta y dos minutos, mediante oficio número 2155/2021, se notificó al ciudadano Lucio Carlos García Salgado, en los siguientes términos:

“En términos del artículo 274, párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en correlación con los artículos 70 y 71 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-1578/2021, se le requiere a efecto de que, dentro del término de doce horas, contadas a partir de la notificación del presente escrito, presente la documentación a que se refiere el anexo del Acuerdo 130/SE/23-04-2021, a través del cual se le otorgó el registro condicionado; así, para mayor precisión de lo anterior, los referidos documentos corresponden a los que se enlistan a continuación:

- 1. Formato de solicitud de registro, específicamente la hoja de la cual se desprendan los datos de la candidatura.*
- 2. Manifestación de aceptación de la candidatura.*
- 3. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Electores o escrito bajo protesta de decir verdad de estar inscrito, debidamente firmado.*
- 4. Manifestación de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias de partido político, original.*

5. *Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo.*
6. *Manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia.*
7. *Formulario de aceptación de registro de la o el candidata/o emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR), en el formato editable que se adjunta.*

No omito señalar que los formatos previamente referidos, se encuentran contenidos en el Manual operativo para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, consultable en el [siguiente link](https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/manuales/manual_operativo_registro_candidaturas.pdf)

Por último, le informo que en caso de no dar cumplimiento a presente requerimiento en sus términos, el Consejo General procederá a determinar lo que en Derecho corresponda, con los elementos que obren en el expediente existente en este Instituto Electoral.”

En virtud de lo anterior, el propio 6 de junio del año en curso, el ciudadano Lucio Carlos García Salgado, desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la documentación correspondiente.

LIII. En virtud de lo anterior, así como de los antecedentes del presente asunto y una vez analizada la documentación presentada por el ciudadano Lucio Carlos García Salgado, este Consejo General concluye lo siguiente:

- Que el ciudadano Lucio Carlos García Salgado, cumple con los requisitos legales y constitucional para desempeñarse como candidato propietario a la primera regiduría del Municipio de Atoyac de Álvarez, por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que el ciudadano Lucio Carlos García Salgado, presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.

Por todo lo anterior, resulta procedente restituir al ciudadano Lucio Carlos García Salgado, como candidato propietario a la primera regiduría del Municipio de Atoyac de Álvarez, por el Partido Revolucionario Institucional; por lo tanto, la fórmula de la primera regiduría queda conformada en los siguientes términos

Nombre	Cargo		Estado
Lucio Carlos García Salgado	Propietario	Primera Regiduría	Registro vigente
José Carlos Galeana Navarrete	Suplente		Registro vigente

Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Ayuntamientos.

LIV. En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que **no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro** o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, y dado que el pasado veinticinco de mayo del año en curso, se hizo entrega a los Consejos Distritales Electoral de la Boletas y material electoral, se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y entregadas a los Consejos Distritales Electoral para su eventual entrega a las o los presidentes de las mesas directiva de casilla.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273, 277 y 312 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1578/2021, este Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se modifica el diverso Acuerdo 149/SE/04-05-2021, por el que se aprobó as sustituciones de las candidaturas de integrantes de ayuntamientos, realizadas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SCM-JDC-1578/2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se otorga el registro al ciudadano Lucio Carlos García Salgado, como candidato propietario a la primera regiduría del Municipio de Atoyac de Álvarez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo razonado en el considerando LIII del presente Acuerdo, quedando la fórmula de la primera regiduría en los siguientes términos:

Nombre	Cargo	
Lucio Carlos García Salgado	Propietario	Primera
José Carlos Galeana Navarrete	Suplente	Regiduría

TERCERO. No habrá modificación a las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, en términos del considerando LIV del presente acuerdo.

CUARTO. Se vincula al Consejo Distrital Electoral 10, a efecto de que, al momento de realizar la asignación de regidurías, si por derecho correspondiera la asignación del género hombre a la primera regiduría del Partido Revolucionario Institucional, deberá entregar la constancia de mayoría o de asignación a las personas señaladas en el punto de acuerdo que antecede.

QUINTO. Notifíquese por oficio el contenido del presente Acuerdo a la representación del partido político Revolucionario Institucional, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo en copia debidamente certificada, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo determinado mediante sentencia dictada dentro del expediente SCM-JDC-1578/2021.

SÉPTIMO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, al Consejo Distrital Electoral 10, de este Instituto Electoral, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

OCTAVO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el seis de junio del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZALOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 203/SE/06-06-2021, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO 149/SE/04-05-2021, Y SE OTORGA EL REGISTRO AL CIUDADANO LUCIO CARLOS GARCÍA SALGADO COMO CANDIDATO PROPIETARIO A LA PRIMERA REGIDURÍA DEL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-1605/2021.